El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 08 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00739-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ/ NIEGA.** Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 406 de 08-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**739**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, y AUDIFARMA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**620**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la que no se cumple lo consagrado en el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y donde la accionada, sin causa legal aparente, decide “MULTARME”.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial: (i) aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998; (ii) se revoque la multa en su contra; y (iii) se aporte copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, y AUDIFARAMA SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 26).

4.2. AUDIFARAMA SA, por intermedio de su representante judicial, indicó que no conoce de los hechos, ni puede incidir en las pretensiones que originaron la acción de tutela. (fls. 29-30).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción e igualdad, en el trámite de la acción popular con radicado número 2016-00**620**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuacióncensurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes a folios 9 al 23 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular con radicado número 2016-00**620**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 16 de mayo de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARMA SA, sucursal ubicada en La Unión, Sucre (fls. 10-11).

(ii) En memorial del 17 de mayo de 2017, el actor manifiesta desistir de su acción; solicita se acepte su “DESISTIMIENTO TACITO” (fl. 13).

(iii) Con proveído del 22 de junio de 2017, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, aclarando que el juzgado ha actuado con diligencia y por el contrario es el accionante quien no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, como lo es notificar a la entidad accionada y efectuar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, efecto para lo cual lo requirió con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso (fls. 14-16). Notificado por estado el 23 de junio siguiente (fl. 17).

(iv) Mediante memoriales del 22 y 27 de junio de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que negó aceptar su desistimiento; solicitó amparo de pobreza y presentó reforma de la demanda (fls. 18-20).

(v) En providencia del 18 de julio de 2017, el despacho resuelve no reponer el auto del 22 de junio; negó la solicitud de amparo de pobreza y como consecuencia de ello, le impuso al actor multa por valor de 1 smlmv; sobre la solicitud de reforma a la demanda, indicó que la debería presentar en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso. Notificada en estado del 19 de julio siguiente (fls. 21-23).

(vi) El 21 de julio de 2017, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

3. Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se revoque la multa impuesta en su contra, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 18 de julio de 2017, negó la solicitud de amparo de pobreza y como consecuencia de ello, le impuso al actor multa por valor de 1 smlmv, el que fue notificado por estado el día siguiente; la acción de tutela fue interpuesta el día –21 de julio de 2017-, esto es, durante el término de ejecutoria del mismo. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Recuérdese que*“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, y se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se revoque la multa impuesta en su contra.

Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular, pues esta solicitud puede hacerla directamente el mismo interesado al despacho accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998; y se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se revoque la multa impuesta en su contra.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, y a AUDIFARAMA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)